

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1485.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 317.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los señores alcaldes de los pueblos de estas islas, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Gabriel Alemañ presunto autor de robo de cerdos, fugado de la carcel de Sineu en donde estaba provisionalmente detenido y algunas de cuyas señas se imprimen á continuacion, y caso de ser habido lo presentarán á este gobierno.

Es natural de Puigpuñent, domiciliado en el Pont de Inca, de edad 28 años, estatura regular, color moreno bastante tostado del sol, delgado, barba poca, habla muy despacio y con mucha cachaza y viste traje del pais.

Palma 21 de agosto de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 318.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Rafael Lozano Montes, vecino de esta ciudad y habitante en la calle del Conquistador núm. 7, ha presentado en este gobierno á las diez de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de 28 pertenencias de mineral de plomo, con el título de Simpática, en el término de Buñola parage llamado Puig del predio Barcelona.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojon número 9 de la mina Conciliacion minera, y desde él se medirán sucesivamente 100 metros en direccion 207° colocando la 1.ª es-laca; de esta 400 metros á los 297° la 2.ª; de esta 500 metros 273° la 3.ª; de esta 900 metros 117° la 4.ª; de esta 400 metros 270° la 5.ª; de esta 500 metros 297° se encontrará el punto de partida; de esta 500 metros 297° la 6.ª; sobre la 12 de la Conciliacion minera; de esta 300 metros 273° la 7.ª sobre la 3.ª de la misma; de esta 300 metros 117° la 8.ª, sobre la 6.ª de dicha mina, y de esta 300 metros 207° se encontrará de nuevo el punto de partida, quedando así cerrado el pe-

rímetro de forma irregular que constituyen las 28 pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de este día la espresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia, el edicto correspondiente, fijándose otro en la tabla de anuncios de este gobierno, y en la de la Alcaldia de Buñola, á fin de que en el plazo de sesenta dias presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado, las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 21 agosto 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 319.

Seccion de Fomento.—Puertos.—Don José Fullana, en nombre de la sociedad del Ferro-carril de Mallorca, ha presentado en el Ministerio de Fomento, una instancia con los documentos correspondientes, solicitando autorizacion para establecer en el sitio ocupado por los carpinteros de ribera en el puerto de esta ciudad, un almacen y un depósito de ganado, á fin de completar la construccion del tram via que ha de enlazar la estacion del ferro-carril de esta capital con el puerto.

Y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, se publica la petition espresada en este periódico oficial, para la instruccion del expediente á que se refiere el art. 25 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, con objeto de que las corporaciones ó particulares que se consideren con derecho á reclamar en contra, presenten sus solicitudes en este gobierno dentro del término de treinta dias; debiendo hacer presente que los planos y memoria de las citadas obras; se hallan de manifiesto en la seccion de Fomento de esta provincia.

Palma 18 agosto de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 320.

En la Gaceta de Madrid del día 29 de julio último se halla inserta la siguiente

INSTRUCCION

para el

IMPUESTO DEL SELLO DE VENTAS.

Artículo 1.º Toda operacion de ven-

ta, cambio, permuta ó préstamo está sujeta al impuesto, y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta creados al efecto, ó de 50 céntimos de peseta en equivalencia del número necesario de los primeros.

Art. 2.º Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos hasta 50 pesetas deberá llevar adherido é inutilizado un sello de 5 céntimos; y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la Administracion.

Cuando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello más por cada 50 pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.º Quedan exceptuados del impuesto:

1.º Los objetos que estén ya sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.

2.º Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.

3.º Los efectos que expenda la Administracion pública.

4.º Los que adquieran los establecimientos de Beneficencia y cárceles.

5.º Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y establecimientos benéficos.

6.º Los medicamentos que se expendan en las farmacias.

7.º Las vasijas de barro ordinario.

8.º Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.

9.º La cal hidráulica y ladrillos refractarios.

10. El jabon y almidon.

11. La fécula de patata.

Art. 4.º No estan sujetos á este impuesto los trasportes; pero lo estan en todo caso las ventas; y los bultos ó efectos vendidos que se conduzcan de un punto á otro deberán llevar los sellos correspondientes.

Art. 5.º La defraudacion de este impuesto se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro en el trimestre el vendedor.

Si este fuere industrial de los que pagan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al 40 por 100 de dicha cuota.

En los casos de reincidencia, las multas serán respectivamente dobles.

La falta de inutilizacion que establece

el art. 2.º será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sello ya inutilizado ó que haya servido anteriormente, será considerado como falsificador y sometido á los Tribunales para la penalidad que corresponda con arreglo al cap. 3.º, título 4.º libro 2.º del Código penal.

El vendedor que se niegue á suscribir el acta de que se habla en el artículo 18 cuando resultare probado el fraude sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que requerido rehusare declarar ú ocultare la verdad á sabiendas incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez, y del doble en la reincidencia. En los casos de insolvencia, habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria con arreglo al artículo 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.

Art. 6.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo y especialmente cuando se trate de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 7.º Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 4.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del Impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufriran una multa de 250 pesetas.

Art. 8.º Cuando varios objetos sean partes integrantes de otro, y no puedan utilizarse separadamente, no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto.

Art. 9.º Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion, segun la escala establecida en el artículo 2.º, en su libro talonario, haciéndolo constar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acto de la venta.

Art. 10. Los minerales de todas clases que se vendan en el pais contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1,000 kilogramos.

Art. 11. Todo vendedor está obligado á la fijacion é inutilizacion del se-

llo, estampando en el mismo el día, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por las infracciones de este precepto á la pena impuesta en el artículo 5.º El comprador podrá exigir la fijación del sello.

Art. 12. Los naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.

Art. 13. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, é ingresará íntegro en el Tesoro, sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100 en la forma establecida en el decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 14. Los Jefes económicos publicarán en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los 40 días siguientes al del vencimiento de cada trimestre, una relación de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto durante dicho período.

Art. 15. Los sellos del impuesto se expendrán en la Tercena y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas en la instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia, el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 16. La Dirección general de Impuestos cuidará de que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las expendedorías.

En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anormal en algún pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de guerra; pero justificando la necesidad de la sustitución ó la falta de los sellos por medio de certificados del expendedor con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 17. El personal de la investigación del impuesto dependerá de las Administraciones económicas en las provincias á que se halle destinado; y los funcionarios que lo compongan serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, corporaciones y particulares con quienes tengan que entenderse por razón de sus funciones, á cuyo efecto irán provistos de un documento que les acredite. Podrán reclamar si fuese necesario para el desempeño de su cometido, el auxilio de la Autoridad local ó de sus agentes.

Art. 18. Sus deberes son:

1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga este con los sellos correspondientes, así como que estos sean inutilizados en la forma prevenida.

2.º Denunciar á la Administración económica toda infracción que se cometa, haciendo constar: primero, el nombre y domicilio del vendedor y el comprador; segundo, el objeto ó objetos vendidos; tercero, el día y hora próximamente en que el acto tuvo lugar; cuarto, el valor, si fuese conocido, del objeto, detenido, y número de sellos omitidos.

3.º Comprobar el hecho de la defraudación, ya levantando acta en el momento de su comisión, que suscribirán el comprador y vendedor, y en su defecto dos testigos; ya posteriormente recabando la declaración de ambos, ó del primero y de dos testigos; ya por las de-

claraciones de tres presenciales, ó ya deteniendo el objeto en que el fraude se cometiere, si hubiere algún indicio de ello, hasta obtener prueba bastante que lo justifique.

Art. 19. La detención de los objetos no podrá pasar de dos días.

El Investigador dará cuenta por escrito al Jefe económico de la infracción en los términos indicados, acompañando en un caso los datos ó pruebas que la justifiquen. El Jefe económico en su vista, oyendo al Oficial Letrado y al interesado, declarará dentro de los seis días siguientes al en que la denuncia se presentare si ha lugar ó no á la imposición de la multa. En el primer caso la impondrá y lo notificará en forma al interesado; este podrá reclamar de la providencia condenatoria ante la Dirección general del ramo, presentando las pruebas que á su derecho convengan dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

El Jefe económico elevará el recurso de alzada con su informe y el del Oficial Letrado, acompañando los datos de referencia dentro de los tres días siguientes, no admitiendo ningún recurso contra sus providencias condenatorias sin que previamente se haya depositado el importe de la multa.

Art. 20. La Dirección confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inculpabilidad del denunciado; y de su resolución condenatoria podrá el interesado acudir, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El denunciador sólo podrá alzarse de las decisiones de los Jefes económicos ante la Dirección general.

Art. 21. Transcurrido el plazo de tres días que marca el artículo 19 sin que el interesado se alce de la providencia condenatoria ni satisfaga la multa, el Jefe económico procederá á su exacción por la vía de apremio y ejecución, conforme á los procedimientos administrativos establecidos para tales casos. Los delitos que pueden cometerse por infracción del impuesto, ya por resistencia á los funcionarios ó agentes de la Autoridad, ya por falsificación y por otros medios, serán juzgados por los Tribunales, á quienes darán parte circunstanciado los Jefes económicos ó los Investigadores ó Alcaldes en los pueblos donde se cometieren.

Cuando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierto en la población por ser ambulante y de residencia transitoria, deberá garantizar el pago de la multa que pueda imponersele ante el Alcalde del pueblo en que se comete el fraude; cuya Autoridad lo hará constar bajo su responsabilidad en un documento que el denunciador unirá al expediente.

Art. 22. Sin perjuicio de las atribuciones que competen á los Investigadores del impuesto, toda la autoridad, funcionarios y dependientes de la Hacienda tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en este concepto.

Art. 23. Los agentes destinados á la investigación de este impuesto no devengarán en ningún caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia; pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido con arreglo á las siguientes bases:

Trasportes en ferro-carriles, diligencias ú otro carruaje de servicio periódico y regularizado, asiento de segunda

clase.

En caballerías ó por otros medios de locomoción eventuales, á razón de una peseta por legua, computándose como una la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue.

Art. 24. La dirección general del ramo podrá arrendar en licitación pública la recaudación del impuesto de ventas, así en las capitales de provincia como en los pueblos, bajo el tipo y condiciones que crea beneficiosas á los intereses del Tesoro.

Para el arrendamiento general del impuesto, la misma Dirección propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

También podrá verificar conciertos con los gremios ó particulares.

ARTICULO TRANSITORIO.

Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, en cuyo valor sea de 50 céntimos de peseta, y cuyo uso facilite el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de sellos de los de 5 céntimos.

Madrid 27 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.—27 Julio.

27 Julio.—S. M. aprueba esta Instrucción, reformada con arreglo á las prescripciones de la ley de presupuestos de 1876 á 77.—Barzanallana.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 16 de agosto de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 321.

En la Gaceta de Madrid del día 14 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente

REAL DECRETO.

Con el fin dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver

con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure.

Art. 10. Los alcaldes de los pueblos, dando parte á los gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsa-

bilidad, por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevarán, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el dia siguiente al en que se publiquen estas

disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expencion de las tarjeta-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 17 agosto de 1876.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 322.

En la Gaceta de Madrid del dia 21 del corriente se halla inserta la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual referente á expencion de licencias de uso de armas, y su tenor es como sigue:

Circular.

Para que tenga exacto cumplimiento el Real decreto sobre concesion de licencias de uso de armas, caza y pesca, publicado en la Gaceta de 14 del actual S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

Primera. En los gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases que comprende el Real decreto citado, presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal, segun dispone el artículo 2.º de la Real Instruccion del impuesto de cédulas de 1.º de julio último; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquella.

Tercera. Los gobernadores pasarán

quincenalmente á los comandantes de la Guardia civil una nota, expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último dia de cada mes los gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y simultáneamente é interin las tarjetas talonarias en que deben extenderse aquellas no estén confeccionadas y puestas á la venta, se remitirá tambien por los gobernadores al Ministerio de Hacienda al terminar cada mes un certificado expedido por los secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que apreciado su valor pueda aplicarse integro al Tesoro en la liquidacion correspondiente con la sociedad del Timbre. Cuando estén ya en uso las licencias-talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernacion.

Quinta. Las licencias talonarias se imprimirán con sujecion al adjunto modelo; se remitirán por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas para que se expendan en las Terrenas establecidas en las capitales de provincia.

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el gobierno de la provincia, se hará el corte ó separacion del talon-licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su dia en la comprobacion de la cuenta correspondiente.

Sétima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, cuerpo de Orden público y demas dependientes de las autoridades se depositarán en los gobiernos, cuidando los gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los gobernadores pueden conceder, segun el art. 9.º del Real decreto de 40 del actual, se extenderán en papel comun, con el sello del gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Goberna-

dor civil de.....

He dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 24 agosto 1876.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 323.

Seccion de Fomento.—Central.—En la Gaceta correspondiente al dia 12 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo prevenido en el art. 30 de la ley de presupuestos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Por las Direcciones generales y el Negociado Central se procederá á la formacion de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administracion civil dependientes de este Ministerio.

2.ª Los que se crean con derecho á figurar en los mismos presentarán en el término de 30 dias hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos, partidas de bautismo originales y en copia literal.

3.ª Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentacion de los documentos á que se refiere la disposicion anterior en el centro de que dependen, y los de provincias á los gobernadores civiles.

4.ª Los pasivos los presentarán en el centro en que prestaron sus servicios ó á los gobernadores de provincia. Los que disfruten haber acompañarán el certificado de clasificacion, y otro del contador central ó administrador económico por cuyas cajas cobren, con el fin de acreditar que continúan percibiendo el que les fué señalado.

5.ª Los documentos originales se devolverán á los interesados, certificando el jefe que los reciba de su conformidad con las copias que han de quedar unidas á las hojas de servicios.

6.ª Los gobernadores remitirán á los 30 dias de esta disposicion á las Direcciones generales ó al Negociado central de este Ministerio respectivamente las hojas de servicios que les hubieren sido presentadas durante este periodo.

7.ª Las Direcciones generales pasarán al Negociado central las hojas de servicios de los jefes superiores y los de Administracion, de los que se formará una sola escala por orden de antigüedad.

8.ª Las Direcciones generales y el

(Matriz.)

(Talon anverso.)

(Talon reverso.)

Número.....
Matriz de la licencia para.....
.....
concedida en..... de.....
de 187..... á D..... vecino
de....., previo el pago de.....
pesetas.

Rúbrica del Gobernador.

LICENCIA DE USO DE ARMAS.

Sello en tinta. (Tantas pesetas.)
PROVINCIA DE.....
EL GOBERNADOR CIVIL.
CONCEDO LICENCIA
á D.....
vecino de.....
para.....

Fecha.....
Firma del Gobernador.

Sello del Gobierno.

Licencia, clase.... Núm.

D..... tiene las señas siguientes:

Edad
Estatura
Ojos
Barba
Color
Su profesion

Firma del interesado.

Esta licencia caduca el..... de..... de 187

Negociado central formarán los escalafones de los jefes de Negociado y oficiales que dependan de cada uno de estos centros, los que despues de reunidos en el Negociado central se someterán á la aprobacion superior.

9.^a Los escalafones se formarán por clases, figurando los actuales empleados por orden de antigüedad.

10. El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesion: en igualdad de fechas por la de la totalidad de servicios; y en igualdad de estos dará preferencia á la mayor edad. Los que desempeñen el cargo en comision figurarán á la cabeza de la clase en que hoy se encuentren.

11. A continuacion de los empleados activos de cada clase se colocarán los pasivos, clasificados por el mismo orden que se marca en la disposicion anterior, haciendo constar el haber que perciben si lo disfrutan.

12. Aprobados los escalafones, se publicarán en la Gaceta con carácter provisional.

13. Durante los 30 dias siguientes á su publicacion, los que se consideren perjudicados acudirán á este Ministerio entablado sus reclamaciones, á las que han de acompañar los justificantes originales en que los funden.

14. No serán admisibles los recursos que se entablen por no figurar en los escalafones si no se han presentado los hojas de servicios en el plazo que se marca en la disposicion 2.^a

15. Resueltas por la Superioridad las reclamaciones presentadas, despues de oír el dictámen de la Direccion respectiva ó Negociado central, se publicarán en la Gaceta los escalafones definitivos.

16. El término de 30 dias que se fijan en la disposicion 2.^a para presentar las hojas de servicio se entenderá prorogado á 60 para los empleados activos ó cesantes que residan en el extranjero ó las islas Canarias, y á 90 para los que se encuentren en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1876.—C. Toreno.—Sres. Directores generales de Obras públicas, Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio, y jefe del Negociado Central,

Lo que dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 16 de agosto de 1876.—Felipe Puigdorffia.

Núm. 324.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

COMISION ESPECIAL para la evaluacion de la riqueza y repartimiento de la contribucion territorial de Palma.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto por espacio de ocho dias á efecto de reclamacion en la Secretaria de esta Comision, establecida en el local que ocupa la Caja de la Administracion económica de esta provincia. Palma 21 agosto de 1876.—El Presidente, Federico Ardanaz.

Núm. 325.

JUNTA MUNICIPAL DE SOLLER.

La relacion de utilidades que ha de servir de base para girar el reparto general con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial de este pueblo y año económico de 1873-74, estará espuesta al publico en esta casa consistorial por espacio de ocho dias, que empezarán en el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á efectos de reclamacion. Trascurrido este plazo ninguna será atendida.

Sóller 14 agosto 1876.—El alcalde, P. A.—El primer teniente, Juan Canals.—P. A. de la J., Juan Coll, secretario.

Núm. 326.

La relacion de utilidades que ha de servir de base para girar el reparto general con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial de este pueblo y año económico de 1874 á 75, estará espuesto al público en esta casa consistorial, por espacio de 8 dias, que empezarán en el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á efectos de reclamacion. Trascurrido este plazo ninguna será atendida.

Sóller 14 agosto de 1876.—El alcalde, P. A.—El primer teniente, Juan Canals.—P. A. de la J.—Juan Coll, secretario.

Núm. 327.

La relacion de utilidades que ha de servir de base, para girar el reparto general, con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial, de este pueblo y año económico de 1875 á 76, estará espuesto al público en esta casa consistorial, por espacio de 8 dias, que empezaran en el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á efectos de reclamacion. Trascurrido este plazo ninguna será atendida.

Sóller 14 agosto 1876.—El alcalde, P. A.—El primer teniente, Juan Canals.—P. A. de la J.—Juan Coll, secretario.

Núm. 328.

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

Habiendo de proceder la junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial, del corriente año económico de 1876 á 1877, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento, y devolverlo á la misma en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que de no verificarlo se ejecutará por la seccion, y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio por las cuotas que se le impongan segun el art. 33 de dicho reglamento.

Puigpuñent 17 de agosto de 1876.—El alcalde, Guillermo Ullbrés.—P. A. del A.—Francisco Vicens, secretario.

Núm. 329.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1876-77, estará de manifiesto en esta casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Algaida 18 agosto de 1876.—El alcalde, Bernardo Pou.—P. A. D. A.—Pedro R. Cardell, secretario.

Núm. 330.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al corriente ejercicio de 1876 á 77, estará espuesto al público en la antesala de la casa consistorial por espacio de cuatro dias, á contar desde el dia veinte y dos del actual á efectos de desagravio.

Maria 20 de agosto de 1876.—El alcalde, Miguel Gual.—P. A. del A.—Miguel Mateu, secretario.

Núm. 331.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico 1876-77 estará de manifiesto en esta secretaria por espacio de cuatro dias desde la insercion de este anuncio á efectos de reclamacion.

Pollensa 21 de agosto de 1876.—El presidente, Pedro Antonio Sureda.—El Srio., Miguel Caplloneh.

Núm. 332.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este edicto se cita, llama y emplaza á un muchacho llamado Guillermo, de catorce á quince años de edad, que el viernes dia dos de junio último, acompañado de Juan Bordoy fueron á cambiar un duro en la tienda conocida por Can Miquel de la calle de San Pedro, para que dentro el término de diez dias comparezca en este Juzgado á fin de prestar la correspondiente declaracion en la causa que se sigue contra dicho Bordoy sobre hurto, pues que de no hacerlo será declarado rebelde.

Palma siete de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 333.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último

edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Rafael y Juan Arbona y Bernat, Antonia María y Juana María Arbona y Arbona fallecidos respectivamente ab-intestato en la villa de Sóller el primero en quince de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, el segundo en treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, la tercera en seis de abril de mil ochocientos setenta y cuatro y la última en veinte de abril último, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascripto por D. Damian Arbona y otros sobre declaracion de herederos.

Palma doce de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 334.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Catalina Gibert y Amorós fallecida ab-intestato en el Molinar de levante termino municipal de esta ciudad dia siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascripto por don Juan Carbonell y Pieras curador ad-lites de los menores Catalina, Marcos y Ana Maria Carbonell y Gibert sobre declaracion de herederos.

Palma diez de agosto mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 335.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de Palma.

Hace saber: Que no habiendo causado remate las dos subastas intentadas en esta plaza en los dias 12 de julio próximo pasado y 7 del actual con objeto de contratar tres mil quintales métricos de paja de pienso con destino á la Factoria de subsistencias de la misma y dispuesto por el señor intendente militar de este distrito en 14 del corriente mes el que se proceda á la admision de proposiciones sueltas con el espresado objeto, se invita por medio del presente anuncio á las personas que deseen tomar parte en dicho servicio para que presenten las suyas dentro del plazo de ocho dias, á contar desde hoy, en esta Comisaria de Guerra sita en la calle de Apuntadores n.º 8 cuarto 2.º en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones y en la que se darán las esplicaciones convenientes á las que acudan con animo de interesarse en el espresado servicio.

Palma 16 de agosto de 1876.—José Torrente.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.